

Buenos Aires, 17 de octubre de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 302, la doctora Marcela A. Fiocco, en su carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición del que da cuenta la presentación de fs. 305/305 vta.

2°) Que, con relación al citado recurso de reposición basta señalar que las sentencias de este Tribunal no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 303:241, 685; 316:2181; 317:753; 318:1762, 1798 y 1808; 325:1603; 326:4192, 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065, 3841; 328: 3788, 4325; entre muchos otros), sin que en el caso se configure un supuesto con caracteres extraordinarios como los que han autorizado a hacer excepción a tal principio.

3°) Que, sin perjuicio de ello y con el fin de dar total satisfacción al aquí recurrente es dable destacar que la regulación efectuada por la Corte responde al criterio sentado en Fallos: 323:439. Ello es así ya que fue la actora quien estableció el monto cuestionado en su escrito de fs. 3/22, avalado con la constancia de la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, período 2002, con el ajuste por inflación y el acuse de recibo (ver fs. 40/

-//-

-//44). El citado monto era la diferencia en el impuesto a las ganancias, por el ejercicio 1/7/2001 al 30/6/2002, calculado con el ajuste del índice de precios internos mayoristas y sin tal ajuste; dicha diferencia fue considerada como el monto disputado ante los estrados de este Tribunal (Fallos: 310:1825; 321:2467; 326:4351).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición intentado. Notifíquese y devuélvanse. RICARDO LUIS LORENZETTI - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA